

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

Neiva (H), veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

RAD: 41298-31-84-001-2019-00161-01

REF. PROCESO VERBAL DE CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE MARÍA DEL MAR CASTRO TRUJILLO CONTRA JAIME ANDRÉS GÓMEZ BASTIDAS.

AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 31 de julio de 2019, por medio del cual se rechazó de plano la demanda interpuesta.

ANTECEDENTES

María del Mar Castro Trujillo mediante apoderada judicial, presentó demanda verbal de cesación, disolución y liquidación de la sociedad conyugal contra Jaime Andrés Gómez Bastidas, con el fin de que se decrete *"La cesación de los efectos civiles del matrimonio católico"* por haber incurrido en las causales de relaciones extramatrimoniales y de grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres *"y por tanto se condene al señor JAIME ANDRÉS GÓMEZ BASTIDAS como cónyuge culpable del divorcio"*, al pago de la suma que por concepto de pena determine la ley. Así mismo, pretende se decrete la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y se condene al demandado a pagar en su favor la suma de \$816.116 por concepto de cuota alimentaria. (fls. 1-7, C.1).

Como sustentos fácticos de las pretensiones, la demandante adujo que el 16 de diciembre de 2017, contrajo matrimonio por los ritos de la iglesia católica con Jaime Andrés Gómez Bastidas en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario del municipio de Garzón. Que la partida de matrimonio no ha sido registrada, toda vez que el demandado reporta dos matrimonios vigentes.

AUTO APELADO

Por auto del 31 de julio de 2019, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Garzón, dispuso rechazar de plano la demanda incoada por María del Mar Castro Trujillo contra Jaime Andrés Gómez Bastidas y ordenó su devolución a la parte interesada sin necesidad de desglose.

En síntesis, indicó que de conformidad con los anexos presentados con el escrito introductor, se observa que el demandado reporta dos matrimonios anteriores que aún se encuentran vigentes. Que por tal motivo, el matrimonio celebrado con la señora Castro Trujillo carece de la inscripción correspondiente en la Registraduría del Estado Civil conforme lo ordena el artículo 68 del Decreto 1260 de 1970 modificado por el artículo 2º de la Ley 25 de 1992. Que de acuerdo a lo reglado en el numeral 12 del artículo 140 del Código Civil, el matrimonio es nulo y sin efecto cuando respecto del hombre o de la mujer, o de ambos, estuviere subsistente el vínculo de un matrimonio anterior. En tal sentido, como el matrimonio celebrado entre las partes carece de inscripción en la oficina de registro del estado civil, requisito indispensable para disolverlo y por ende, poseer legitimidad para promover esta demanda, la misma debe ser rechazada de plano (f. 52).

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo mediante providencia del 12 de agosto de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada del extremo convocante solicita se revoque la providencia criticada y en su lugar, se admita la demanda incoada y se ordene al demandado que allegue

el registro civil de matrimonio, pues es quien debe aportar dicha prueba, toda vez que se encuentra en su poder.

Como sustento de la apelación, indica que de conformidad con el tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda interpuesta no puede ser rechazada de plano, habida cuenta que cumple con el requisito de jurisdicción y competencia, teniendo en cuenta el domicilio de las partes y el lugar donde fijaron la residencia y domicilio matrimonial, además, por cuanto no se encuentra vencido el término de caducidad de la acción. Considera, que el motivo aludido por el *a quo* para proceder a rechazar de plano la demanda, no es válido ni siquiera para su inadmisión, toda vez que con el escrito introductor se allegó la prueba que demuestra la legitimación en la causa por activa que echa de menos la juez de primer grado.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso. En consecuencia, corresponde verificar si tal como lo concluyó el *a quo*, en el presente caso resulta procedente rechazar la demanda presentada contra Jaime Andrés Gómez Bastidas por no haberse aportado con el escrito introductor prueba de la inscripción en la Registraduría del Estado Civil del matrimonio contraído por el rito católico entre María del Mar Castro Trujillo y Jaime Andrés Gómez Bastidas.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado, importa precisar que en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el juez inadmitirá la demanda cuando i) no reúna los requisitos formales; ii) no se acompañen los anexos ordenados por la ley; iii) las pretensiones acumuladas no reúnen los requisitos legales; iv) el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante; el demandante carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso; vi) no contenga el juramento estimatorio, siendo el mismo

necesario y; vii) no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Adicionalmente, el artículo en mención prevé como causales de rechazo de plano de la demanda la falta de competencia, la falta de jurisdicción y que se encuentre vencido el término de caducidad de la acción.

De otro lado, el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil establece que el rechazo y la inadmisión sólo serán procedentes frente a las causales expresamente y taxativamente enmarcadas por el legislador, y no se admiten causales adicionales, razón por la cual ante la ausencia de una de tales situaciones no se podrá hacer otra cosa distinta que admitir la demanda.

Por su parte, el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso establece que a la demanda debe acompañarse la prueba de la calidad en la que intervendrán en el proceso. Y el artículo 85 del mismo cuerpo normativo, consigna que con la demanda se deberá aportar la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrá dentro del proceso.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970, el matrimonio por ser un acto relativo al estado civil de las personas debe ser inscrito en el registro civil correspondiente. Así mismo, el artículo 106 del aludido decreto consigna que *"Ninguno de los hechos, actos o providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetas a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito y registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro"*.

De conformidad con lo anterior, se tiene que el Registro Civil es la prueba idónea para acreditar un matrimonio celebrado luego de entrar a regir el Estatuto del Estado Civil, es decir, que con la entrada en vigencia del Decreto 1260 de 1970, se estableció una formalidad *ad probationem*, para demostrar tal estado civil.

Así las cosas, en el presente asunto es requisito indispensable para la demostración de la calidad con la que se alude incoar la demanda, que con la misma se hubiere aportado el registro civil que contenga la inscripción del matrimonio católico celebrado entre María del Mar Castro Trujillo y Jaime Andrés Gómez Bastidas.

En tal sentido, y conforme lo regula el artículo 90 del Código General del Proceso al omitirse por la parte demandante allegar tal medio de prueba, lo propio era la inadmisión del libelo introductor, para que dentro del término de cinco días se procediera a la aportación del documento echado de menos. No obstante, como la inscripción en el registro civil en la actualidad no resulta posible debido a que la cédula de ciudadanía correspondiente a Jaime Andrés Gómez Bastidas aparece vinculada a dos matrimonios anteriores, resulta razonable para el despacho que por las circunstancias particulares del presente asunto se hubiere optado por la juez de instancia a rechazar de plano la demanda, pues inane resultaría conceder el término de cinco días, cuando el documento que se debe aportar ni tan siquiera existe, debido a las inconsistencias que se presentan en el registro civil y que deben solucionarse de manera previa a la interposición de la demanda.

Basten las anteriores consideraciones para confirmar el auto objeto de apelación.

Sin lugar a costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Civil Familia Laboral,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido el 31 de julio de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Garzón, dentro del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS, en esta instancia dada la prosperidad parcial del recurso.

TERCERO.- DEVOLVER las actuaciones al Juzgado de origen, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada